



RECOMENDACIÓN
No. 22/2012

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS: A LOS DERECHOS DEL NIÑO; EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD.



SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL ESPECIALIZADA EN ASUNTOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE: 2VQU-0060/11

RECOMENDACIÓN: No. 22/2012

VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS:

A LOS DERECHOS DEL NIÑO; EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

San Luis Potosí, S.L.P. a 07 de diciembre de 2012.

2012, "Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"

MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRESENTE.-

Distinguido Magistrado Presidente:

2

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Así, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **P**, por la violación a los derechos humanos en agravio de **VU¹** al rubro señalado, atribuidas directamente al C. Leonardo David Hernández, en ese entonces Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P.

¹ Con el propósito de proteger la identidad de la víctima, quejosa y/o peticionaria se evitará su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dicha información le será proporcionada a través de un listado adjunto y en sobre cerrado, esto para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan:

I. HECHOS

1. **P** en su comparecencia señaló (a fojas 52 a la 54 del expediente de queja):

“Que el día 09 de Julio del 2011, me encontraba en la tienda frente a la primaria “Juan Escutia” de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., aproximadamente a las 19:30 horas, en que el señor Gregorio Morales González, Delgado Municipal de la misma, me habló y dijo “ven para acá ” me acerqué y me di cuenta que ahí también se encontraba el señor Leonardo David Hernández, Juez Auxiliar de esa Comunidad, quién me dijo que había una queja en contra de mi hijo y que en ese momento me fuera a traer a **VU**, fue entonces que fui a mi casa por mi hijo y juntos regresamos a la Delegación, una vez en el lugar ya se encontraban presentes, además de los mencionados; el señor Gelasio Ángeles Vega, Secretario del Juez Auxiliar o Juez de Mesa, quien maneja las llaves de la cárcel, el señor Tomás García, Juez Segundo, Fortunato Paulino, Representante de Bienes Comunales, aproximadamente ocho Mandados o Tequihuas (Policías Comunales) y la señora **PR1**, quien presuntamente era la ofendida y quien acusaba directamente a **VU** de haberle robado algunas prendas intimas de su casa.

Es así que el Juez Auxiliar me dijo que iba a encerrar a mi hijo en la cárcel por 24 horas para que aprendiera, pero yo le contesté que no estaba de acuerdo, sin embargo le ofrecí pagar las prendas y la multa que se le impusiera a mi hijo haya o no realizado la acción que se le atribuía, a cambio de que no se castigara de esa manera a mi hijo, el Juez Auxiliar dijo “no, tenemos que castigarlo”, yo le pedí disculpas a **PR1**, quien es mi prima segunda y le indiqué que le llamaría la atención a mi hijo, ella me dijo que “no, porque luego lo iba a seguir haciendo, mejor que lo castigue el Juez y que además yo no era quien debería pedir perdón, que lo hiciera mi hijo”, por lo que así lo hizo **VU**, fue entonces cuando el Juez me dijo “ya vez él pidió perdón, eso quiere decir que si lo hizo, entonces es culpable, ya confeso”, es así que el Juez de mesa o Secretario Gelasio Ángeles Vega, recibió orden del Juez para que se llevaran a encerrar a mi hijo, y yo me fui con ellos caminado siendo custodiados por los mandados o tequihuas hasta llegar a la cárcel, siendo aproximadamente las 20:00 horas del mismo día, **VU** fue ingresado a la cárcel, yo ahí dejé a mi hijo y fui a la casa a decirle lo sucedido a mi esposa **PR2**, luego de manera telefónica llamé a al Director de Transito Municipal de Tamazunchale, S.L.P., sin poder enlazar la llamada, luego llamé a **PR3**, Director de la Escuela Primaria “Juan Escutia” de esa Comunidad, el profesor me dijo que diera aviso a las autoridades municipales y me dio el número de la Regidora con la Comisión de Seguridad Pública en el Municipio, por lo que me comuniqué con ella

3

y le expliqué la situación, ésta me dijo que el día de mañana a primera hora estaría en la Comunidad, toda vez que ya era de noche y consideraba peligroso acudir en ese momento. Aproximadamente a las 11:00 horas del día domingo 10 del mismo mes y año, la Regidora y el Director de Tránsito Municipal acudieron a la Comunidad, mismos que me acompañaron a la Delegación para dialogar con el Juez Auxiliar, el Director de Tránsito le dijo al Juez que estaba muy mal lo que hizo, le dijo además "estas castigando a un niño, no hay ley que disponga que lo puedas castigar, en el Municipio yo no puedo encerrar menores, yo llamé a los papás y se los entrego sin haber sido encerrados en ningún momento", asimismo le preguntó al Juez "te han capacitado en cuanto a tus funciones y facultades, contestó aquel "sí, recibí un curso en la Delegación de Huichihuayán, perteneciente al Municipio de Huehuetlán, S.L.P., y entonces el Director de Tránsito le preguntó nuevamente " y en ese lugar te capacitaron para que enceraras a niños", éste contestó "no, pero esa es la costumbre de la comunidad", el Director de Tránsito insistió y dijo "eso no debería ser así, esta mal, los niños son muy protegidos por la ley", además el Director dijo "debes ponerlo en inmediata libertad porque estas cometiendo un delito, el Juez Auxiliar contestó "no hay problema, al rato lo suelto", el Director de Tránsito le dijo nuevamente "no, hazlo ahora", en ese momento llego al lugar el Director de la escuela, quien también señalo que el Juez Auxiliar había actuado incorrectamente..." "...Por la tarde, aproximadamente a las 19:00 horas de ese día domingo, fui llamado por el Juez Auxiliar de nueva cuenta y citado en la oficina de la Delegación de la misma Comunidad, en esta ocasión me acompañó mi esposa; el motivo de la cita era para que firmara un acta en la que se establecía que **PR2** y yo estábamos de acuerdo con el castigo impuesto a **VU** y que nos comprometíamos a no denunciar ante ninguna autoridad lo sucedido, yo le dije al Juez que no estaba de acuerdo y que iba a buscar más arriba, que no iba a firmar ninguna acta, además que acudiría a la oficina de derechos humanos a preguntar si lo sucedido estuvo bien o mal y entonces decidiría que hacer, por que mi deseo es que se sancione ese tipo de acciones ya que violenta los derechos de los niños, asimismo y por esta situación interpuse una denuncia ante el Agente del Ministerio público de Tamazunchale, S.L.P., por lo que se origino la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZHS/TAMAZ/1/136/2011, misma en la que solicité que se investigaran los hechos y que se procediera conforme a derecho, para que esas situaciones no vuelvan a suceder, toda vez que esa no fue la primera vez que las autoridades de la comunidad realizan actos similares..."

4

II. EVIDENCIAS

1. Oficio 2VSI-0208/11, mediante el cual este Organismo solicitó la colaboración del Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Sur en Tamazunchale, S.L.P., para que informara el estado que guarda la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZHN/TAMAZ/I/136/2011. (foja 7 del expediente de queja)

2. Oficio 1109/2011, mediante el cual el Lic. Moisés Herbert Rivera, Subprocurador Regional de Justicia para la Huasteca Sur en Tamazunchale, S.L.P., informó el estado que guarda la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZHN/TAMAZ/I/136/2011, adjuntando copias certificadas de la misma, en las que destaca la consignación correspondiente ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, en donde solicita librar orden de Aprehensión en contra del señor Leonardo David Hernández, Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., como probable responsable del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD**, cometido en agravio de **VU**.

3. Acta Circunstanciada 2VAC-0352/11 de fecha 21 de Octubre del 2011, (a foja 55 del expediente de queja) en la que personal de esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entrevistó con LIC. BENJAMIN GARZA DE LIRA, Juez Mixto De Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, quien señaló lo siguiente:

A la Averiguación Previa Penal AP/PGJE/SRZHN/TAMAZ/1/136/2011 se le asignó el número de expediente **783/11**, mismo en que se negó la orden de aprehensión solicitada por el Agente del Ministerio Público pues quedó acreditado que fue precisamente el padre del menor quien internó a éste en la cárcel de la Comunidad.

Lo que se advirtió de las diligencias que obran en autos es que, el niño fue señalado de cometer un delito y, el Juez Auxiliar, en ejercicio de sus funciones, requirió al padre del menor para que respondiera por los daños que ocasionó el menor, es decir, el Juez hizo lo que correspondía: por tratarse de un menor señalado de cometer un delito, requirió al padre para que respondiera; pero el padre del niño le dijo que no respondería por nada, que mejor encerrara al menor. Entonces el propio padre del niño lo tomó, lo llevo a las celdas, le dijo: "aquí te vas a estar" y lo encerró, trabando él mismo el candado. Esto quedó acreditado en autos con al menos tres o cuatro testimonios.

4. La autoridad judicial proporcionó copia debidamente certificadas del expediente 783/11 a esta Visitaduría, instruido en contra de **C. Leonardo David Hernández**. (a fojas de la 57 a la 113 del expediente de queja), del que destacaron las comparecencias de las diversas autoridades comunales (a fojas 100 a 105 del expediente de queja), de las que se desprende lo siguiente:

5

COMPARECENCIA DE GELASIO ANGELES VEGA:

"... me encontraba en la Delegación Municipal de Atlajque, realizando cuentas de mi tío, también estaba con él C. LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ, Juez Auxiliar de la Comunidad, entonces en eso subió el Delegado GREGORIO MORALES y cuando llegaron los mandados de nombres CESAREO GONZÁLEZ, RAÚL MÁRQUEZ Y ABEL MORALES, el Delegado GREGORIO MORALES les pidió que le fueran a hablar a **P** pero hasta ese momento todavía no sabía porque lo mandaban llamar, después como a las 20:00 llegó a la Delegación **P** quien tiene cargo en la primaria de la comunidad y como éste preguntó sobre el motivo de que lo llamaran, entonces el Delegado GREGORIO MORALES le dijo las cosas que había hecho su hijo, le comentó que **VU** había agarrado las prendas de una vecina, entonces **P** contestó que él iba a traer a su hijo para aclarar la situación y se retiró de la Delegación.." "...siendo las 21:15 horas regreso **P** acompañado de su hijo, entonces el Delegado Gregorio Morales le preguntó a **P** la edad de **VU** y éste respondió que **VU** tenía 12 años, entonces el Delegado cuestionó al niño que si él había tomado las prendas de **PR1**, y el niño respondió que él no había sido, entonces el papá intervino y dijo "no creo que **VU** haya hecho eso, él estaba en la casa", entonces **PR1** dijo que ella había visto a **VU** cuando robó las prendas del tendedero y como éste se dio cuenta que lo había descubierto...", "...asimismo **P** respondió que no podían encarcelar al niño porque era menor de edad, en eso intervino el Juez Auxiliar LEONARDO DAVID y le dijo que entonces lo iban a detener a él, **P** le contestó que no tenía por qué detenerlo, que él no había hecho nada y si era así entonces que mejor se detuviera a su hijo **VU** para que aprendiera a educarse y a respetar porque estaban en una comunidad y no en una ciudad, entonces el Juez Auxiliar me dijo que fuera a abrir las celdas de la comunidad y fui a abrirlas y deje el candado abierto, entonces bajó **P** sin que nadie lo forzara y llevó consigo a **VU** y el propio **P** ingresó a su hijo a la celda y hasta le dijo: " NO TE ASUSTES" y el propio **P** cerró la puerta de la celda y le puso el candado y ya después le dijo "listo, para que respetes, te eduques y no lo vuelvas a hacer" a los mandados que iban atrás de ellos dos, les dijo "eso fue todo", asimismo le dijo a su hijo "hay nos vemos mañana" y me retiré junto con el resto de las autoridades a descansar, no obstante aclaro que en ningún momento el Juez Auxiliar LEONARDO DAVID ordenó que se encarcelara al niño **VU** ni tampoco **PR1** pidió que se encerrara a **VU** para que aprendiera, pero fue hasta ese momento en que el Juez aceptó que se encerrara al niño porque el propio padre se lo pidió según para que se educara su hijo, y yo lo único que hice fue cumplir la orden del Juez Auxiliar de ir a abrir la puerta de la celda, pero en ningún momento metí al niño ni mucho menos lo deje encerrado y con candado..."

6

COMPARECENCIA DE LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ:

"...el Delegado Municipal de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., GREGORIO MORALES GONZALEZ me fue a buscar a mi casa, en virtud de que **PR1**

denunció que le agarraron su ropa...” “...asimismo me informó que **PR1** acusó a **VU** de haber tomado dichas prendas de vestir del tendedero de su casa...” “...el sábado en que nos reunimos en la Delegación Municipal y ahí se presentó **PR1** pidiendo que citáramos a **P** quien es el papá de **VU** para que respondiera ante nosotros como autoridades por lo que había hecho su hijo, entonces el Delegado, el Juez Segundo o de mesa, el escribiente y el compareciente comenzamos a dialogar porque sabíamos que era un niño y nos pusimos de acuerdo para ver como íbamos a llevar el asunto, porque se trataba de un menor de edad, y decidimos mandar a traer al papá, y entonces eran como las 20:00 horas cuando mandamos llamar a **P** para que fuera a la Delegación, y ahí se encontraba ya **PR1** con sus papás y entonces llegó **P** y ya estando ahí el papá del niño le comentamos la acusación que había en contra de **VU** y le pedimos a **P** que le preguntara a su hijo si era cierto sobre lo que se le acusaba, entonces **P** fue a traer a su hijo a su casa y al poco rato otra vez éste regresó a la Delegación y **P** en presencia de ellos le pregunto a **VU** si había sido él quien hizo eso o si lo habían mandado otros niños, entonces **VU** aceptó ante ellos que él había agarrado la ropa de **PR1** y entonces empezaron a ver la manera en que se le repararía el daño a **PR1**, entonces **PR1** pidió que le pagaran su ropa y con eso quedaba conforme, entonces **P** dijo que él no podía pagar nada porque a su hijo le ha dicho muchas veces que no salga y ahora como ya confirmó que si fue **VU**, entonces yo como Juez Auxiliar le dije a **P** que el niño no podía pagar porque es menor de edad, pero entonces que él como su padre tenía que responder por lo que hizo su hijo y que como padre tenía que darle el respaldo a su hijo o de lo contrario lo iba a encerrar, entonces **P** me respondió que en ese caso era mejor que encerraran a su hijo **VU**, y que él autorizaba que lo encerráramos para que se discipline y se eduque en la comunidad, para que así **P** pueda tener palabra en la comunidad, ya que ahí hay usos y costumbres, eso fue lo que dijo **P**, entonces **ya como el propio padre del niño autorizó para que encerráramos a su hijo VU en la cárcel comunitaria, ya fue hasta entonces que el compareciente ordené a GELASIO que abriera la puerta de la celda**, después como nosotros ni los mandados quisimos agarrar al niño para meterlo a la cárcel, **el propio P agarró a su hijo y se lo llevo hasta la cárcel y él mismo encerró al niño y P es quien le puso el candado a la puerta de la cárcel, y entonces le dijo ahí a su niño “TU TE QUEDAS AQUÍ Y YA DESPUÉS YO REGRESO Y HASTA AQUÍ SE ACABO TODO”** y **entonces como P se retiro muy tranquilo para su casa nosotros como Autoridades hicimos lo propio...** “...este asunto se sometió al conocimiento de la asamblea y los vecinos están inconformes por que es **P** quien ha tenido mal comportamiento en la comunidad y que ahora nos quiere perjudicar a nosotros como autoridades por algo que el mismo provocó y **nuestro único error fue haber accedido a permitir que P encerrara en la cárcel de la comunidad a su hijo VU ya que por ignorancia y desconocimiento lo dejamos que lo hiciera** pero en ningún momento actué con la intención de perjudicar al niño ni a nadie.

7

COMPARECENCIA DE GREGORIO MORALES GONZALEZ:

"...Entonces, el Juez Auxiliar tomó el asunto y estando ahí **VU, PR1** lo señaló nuevamente como la persona que tomó su ropa interior, lo acuso ahí enfrente de las autoridades y de **P**, el niño primero lo negó, pero ya después como su papá le pregunto que si él había hecho eso de lo que lo acusaban, ya fue entonces que **VU** aceptó ahí ante **PR1** y como el niño acepto lo que hizo, el Juez dijo que entonces para solucionar el problema que **P** le tendría que pagar las prendas a **PR1** y entonces **P** contestó que él no podía pagar porque él no tenía dinero y después el Juez le contestó que entonces lo iba a detener a él para que respondiera por los daños que hizo su hijo, por que a **VU** no se le podía detener por ser menor de edad, ya fue entonces que **P** dijo que en ese caso se le detuviera al muchacho para que se disciplinara porque ahí en la comunidad vivimos en una zona rural y los muchachos no anden haciendo casas malas y vieran eso como un ejemplo, entonces y **como P autorizó que se detuviera a su hijo VU, el Juez lo único que hizo fue decirle al Juez de mesa o llavero GELASIO ANGELES VEGA que fuera a abrir la celda, pero ninguno de nosotros agarro al niño, sino que fue el propio P quien bajo al niño a la cárcel y él fue quien lo encerró en la celda y fue el propio P quien cerro con candado la celda**, y como nosotros nos quedamos arriba ya no supimos que mas le dijo **P** a su hijo, solo sabemos por el dicho del llavero que **P** le dijo a **VU** que luego iba por él, y ya después **P** se fue a su casa dejando encerrado a su hijo en el interior de la celda..."

8

5.- Acta Circunstanciada en la que personal de esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entrevistó con el C. LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ, Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., quien señaló lo siguiente:

"...fui capacitado al parecer por personas del municipio de San Luis Potosí, sin embargo no recuerdo a que dependencia u organismo pertenecían, además que esa capacitación se llevó a cabo en la casa ejidal de la localidad de Chununtzen; municipio de Huehuetlan, S.L.P. donde acudieron juezas y jueces auxiliares de diversos municipios de la región; en la capacitación nos explicaron las funciones que debemos desempeñar, pero considero que no fue suficiente que nos capacitaran solamente una vez y que deberían ser constantes dichas capacitaciones, para despejar las dudas que tengamos en cuanto a nuestra competencia y tener un mejor desempeño; llevó 10 meses en el cargo de Juez Auxiliar y sólo una vez he sido capacitado, sin embargo por el momento no tengo presente qué legislación contempla las funciones que debo desarrollar..."

6.- Acta Circunstanciada de fecha 27 de Agosto del 2012, en la que personal de esta Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entrevistó con C. JACINTO DAVID YÁÑEZ, Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., quien señaló lo siguiente:

“...desde el día 16 de Noviembre de 2011, tomé el cargo de Juez Auxiliar y fue hasta el mes de enero de 2012, en que tanto yo como otros jueces y juezas auxiliares de las localidades aledañas (Tezapotla, Enramaditas, Axumol, entre otras) recibimos el curso de capacitación en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.; sin embargo por el momento no recuerdo a que dependencia pertenecían las personas que nos capacitaron..., principalmente nos hablaron de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí..., hasta la fecha esa fue la única ocasión que nos capacitaron; considero de suma importancia que las capacitaciones sean constantes para el mejor desempeño de nuestras funciones...”

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedó demostrado que los derechos fundamentales de **VU**, como lo son el Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad fueron vulnerados debido a las acciones realizadas por parte del C. LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ, en ese entonces Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., quien tenía la obligación de intervenir de manera oficiosa en atención al interés superior del menor; lo que generó que **VU** fuera privado de su libertad y se pusiera en riesgo su integridad física y mental.

9

1.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La violación a los derechos del niño es toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Convención Americana de Derechos Humanos³, la**

² La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los Derechos Humanos considerados básicos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴; la Convención sobre los Derechos del Niño⁵; y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y realizada de manera directa o indirecta por una autoridad.

1.1.- DERECHO DE LOS MENORES A QUE SE PROTEJA SU INTEGRIDAD

Es toda acción u omisión que implique desprotección o atente contra la integridad del menor y que produzca como consecuencias cualquier daño físico o mental del mismo, realizado por autoridad que tenga la obligación de brindar protección.

Este Derecho Humano se encuentra tutelado por **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los Artículos 1 y 4 párrafo octavo**, numerales que son congruentes con los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño⁶; 2.2, 3.1 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 7 y 12 y su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y, 20 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí. 10

Resulta importante abordar las omisiones en las que incurrió Leonardo David Hernandez, lo que trajo como consecuencia la violación al derecho fundamental de **VU** a que se proteja su integridad, éste en su declaración ministerial⁷ manifestó:

³ CADH suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969 (Pacto de San José)

⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia y adoptada el 02 de mayo de 1948 por el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor el 02 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

⁶ Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1959.

⁷ **Evidencia 3, pagina 4 de la presente Recomendación.**

“...como el propio padre del niño autorizó que encerráramos a su hijo en la cárcel comunitaria, fue entonces que le ordené a GELASIO que abriera la puerta de la cárcel, después como nosotros ni los “mandados” quisimos agarrar al niño para meterlo a la cárcel, el propio P agarró a su hijo y se lo llevó hasta la cárcel, lo encerró y le puso el candado a la puerta de esa misma, y entonces como P se retiró muy tranquilo para su casa, nosotros hicieron lo propio...”

Asimismo, refirió que

“...nuestro único error fue permitir que P encerrara en la cárcel de la comunidad a su hijo VU, ya que por ignorancia y desconocimiento lo dejamos que lo hiciera pero en ningún momento actué con la intención de perjudicar al niño ni a nadie...”

Es el caso que, el C. Leonardo David Hernández, tuvo la obligación de evitar que P encerrara a su hijo en la cárcel comunal, sin embargo al consentir esa acción, permitió una grave violación al derecho fundamental de VU a que se proteja su integridad, siendo que este derecho se encuentra reconocido tanto en el ámbito internacional, nacional y local, en que se dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

11

Asimismo, todos los niños tienen derecho a la protección contra el descuido y trato negligente; goza de una protección especial para disponer de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

En este tenor la **Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, en su artículo 20, señala que los jueces auxiliares deberán intervenir de oficio**, en el ámbito de su competencia, **cuando se vean afectados los derechos**, bienes o posesiones de mujeres, **niños**, adultos mayores y personas indígenas con discapacidad, o cuando se atente contra su integridad física, subsistencia, salud, desarrollo, formación personal y cultural.

Es importante mencionar que el procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia indígena, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos,

tradiciones y costumbres; **con la única limitante de que se garantice a los justiciables el respeto a las garantías individuales y derechos humanos**⁸.

La diversidad de ideas, saberes, pensamientos, lenguas, y en general las formas de vida comunal se manifiestan en los pueblos originarios que habitan la tierra. Son ellos quienes defienden su cultura, identidad y los territorios donde se recrean. La Comisión Estatal de Derechos Humanos no es ajena a este proceso, es por ello que es nuestro deber contribuir al desarrollo sustentable que contrarresten la inequidad, la exclusión social y la pobreza en la región, además de fortalecer la convivencia multicultural y respetuosa con los pueblos indígenas. Para lograr lo anterior se debe promover, orientar, fomentar y difundir el respeto a la diversidad cultural, así como el reconocimiento pleno de la identidad de los pueblos indígenas.

Una impartición de justicia eficaz, es demanda histórica de los pueblos indígenas del estado, toda vez que no se ha logrado un sistema capaz de superar casos de discriminación indígena, propiciando muchas veces, más la injusticia que la justicia.

12

2.- ACCIONES CONTRARIAS A DERECHOS HUMANOS.

Las omisiones realizadas por el señor LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ quien se desempeñó como Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., son contrarias a los Derechos Humanos, además deben considerarse conductas indebidas a las obligaciones que les imponen los Artículos 24, y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 69 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y 9, 17, 20, 26 y 30 fracciones VII y VIII de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí y Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado.

⁸ Artículo 30 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí.

3.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Toda sociedad requiere del mínimo de reglas de comportamiento para preservar la convivencia, el orden y la paz. Las reglas o normas de conducta tienden a establecer un cierto control sobre la actividad humana y de esa manera evitar estados de anarquía y caos social.

De ahí, que un sistema normativo se identifique con el conjunto de normas, autoridades e instituciones que se utilizan como uno de los medios para alcanzar la convivencia, el orden y la paz. Por ende, un sistema normativo indígena será aquel que comprenda a las autoridades e instituciones comunitarias y reglas de conducta encaminadas a prevenir y solucionar conflictos mediante la aplicación de sanciones propias, de una comunidad indígena, atendiendo usos y costumbres, sin pasar por alto los Derechos Humanos.

La característica distintiva de un sistema normativo indígena radica en que las normas de conducta surgen del mismo pueblo indígena --no son impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado-- y son aplicadas por autoridades indígenas de la localidad no por autoridades externas. Es decir, que las reglas de conducta indígena así como sus autoridades, nacen en un pueblo indígena por ello se ponen en práctica en las localidades que actualmente forman parte de ese pueblo. 13

Ahora bien, el C. LEONARDO DAVID HERNÁNDEZ, en ese entonces Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., actuó principalmente como *mediador* para resolver, dentro de su comunidad la controversia generada. Esto quiere decir que el juez auxiliar trató de resolver el problema que se le presentó, conforme a sus usos y costumbres.

En este sentido, resulta inoperante entrar al estudio de la responsabilidad administrativa del C. Leonardo David Hernández, toda vez que su función es únicamente como un colaborador de la justicia del Estado, mas no forma parte del Poder Judicial, por tanto no se encuentra en los extremos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos.

Sin embargo, aun cuando existiera una responsabilidad administrativa, que no es el caso, para el Juez Auxiliar, resultaría ocioso analizar el supuesto, en virtud de que la máxima sanción que contempla el último párrafo del Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consiste en que los Jueces Auxiliares pueden ser removidos por causa grave o bien por acuerdo de Asamblea; y el C. Leonardo David Hernández ha concluido su encargo, hechos que constan en acta circunstanciada de fecha 27 de agosto del año en curso (**foja 123**)

IV. OBSERVACIONES.

Mediante el decreto 501, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, estableció la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, en cuya exposición de motivos refiere que el Supremo Tribunal de Justicia estableció entre sus comisiones, la de Justicia Indígena, con la finalidad de centrar su atención en el mejoramiento de la administración de justicia hacia los pueblos indígenas del Estado, partiendo de los preceptos constitucionales que disponen que la justicia debe ser pronta, expedita y equitativa, con respeto a sus sistemas normativos y en consonancia con el derecho positivo. 14

Tal comisión se planteó como objetivos conocer la problemática de la administración de justicia, para con la población indígena de la Entidad Federativa, en su relación con el Poder Judicial y al interior de las propias comunidades, y se propuso conocer los problemas que se dan en los juzgados, en relación con las personas indígenas; tener un diagnóstico de los asuntos que se atienden al interior de las comunidades indígenas, con el fin de brindar alternativas de solución a la problemática indígena, de acuerdo con sus propias costumbres; e impartir justicia por medio de los juzgados de Primera Instancia, juzgados menores y jueces auxiliares, sin perder de vista las diferencias culturales de los pueblos originarios que se asientan en la Entidad.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las acciones realizadas por el Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., puso en manifiesto la falta de capacitación del

mismo, cuyo resultado es incongruente a la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado, pues al no intervenir en atención al principio del interés superior del menor, dejó en completo estado de indefensión a **VU**.

En entrevista con personal de este Organismo, Leonardo David Hernández, Juez Auxiliar al momento que ocurrieron los hechos, refirió:

"...a principios de éste año (enero o febrero) fui capacitado al parecer por personas del municipio de San Luis Potosí, sin embargo no recuerdo a que dependencia u organismo pertenecían, además que esa capacitación se llevó a cabo en la casa ejidal de la localidad de Chununtzen; municipio de Huehuetlan, S.L.P. donde acudieron juezas y jueces auxiliares de diversos municipios de la región;

"...en la capacitación nos explicaron las funciones que debemos desempeñar, pero considero que no fue suficiente que nos capacitaran solamente una vez y que deberían ser constantes dichas capacitaciones, para despejar las dudas que tengamos en cuanto a nuestra competencia y tener un mejor desempeño..."

"... llevó 10 meses en el cargo de Juez Auxiliar y sólo una vez he sido capacitado, sin embargo por el momento no tengo presente qué legislación contempla las funciones que debo desarrollar..."

15

Igual situación se refleja en el Juez Auxiliar sucesor, el C. JACINTO DAVID YÁÑEZ, actual Juez Auxiliar de la Comunidad de Atlajque, Tamazunchale, S.L.P., señaló que

"...desde el día 16 de Noviembre de 2011, tomé el cargo de Juez Auxiliar y fue hasta el mes de enero de 2012, en que tanto yo como otros jueces y juezas auxiliares de las localidades aledañas (Tezapotla, Enramaditas, Axumol, entre otras) recibimos el curso de capacitación en la sala de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P.; sin embargo por no recuerdo a que dependencia pertenecían las personas que nos capacitaron..."

"...principalmente nos hablaron de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, hasta la fecha esa fue la única ocasión que nos capacitaron..."

La capacitación consiste en dar conocimientos, actitudes y habilidades necesarias para lograr un desempeño óptimo en cualquier actividad. Las Instituciones en general deben dar las

bases para que sus colaboradores tengan la preparación necesaria y especializada que les permitan enfrentarse en las mejores condiciones a sus tareas diarias.

En el caso en particular, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tiene la obligación de capacitar a los Jueces Auxiliares, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí que refiere:

Artículo 14.-

"...El Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a través del Consejo de la Judicatura, establecer los programas y acciones necesarios para la capacitación, supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena".

La capacitación apropiada contribuye a un estado de derecho ideal. Cuando los responsables encargados de cumplir y hacer cumplir la ley están mejor informados acerca de sus deberes y responsabilidades, cuando tienen los conocimientos necesarios, son menos propensos a cometer errores, lo cual garantiza un estricto cumplimiento de la ley y respeto a los derechos humanos. 16

Debe reconocerse que la parte más activa en el ejercicio de la justicia indígena se concentra en los jueces auxiliares, ello obliga a que un juez auxiliar deba tener ciertas características tales como:

- Conocer los usos y costumbres del pueblo al que pertenece
- Hablar y conocer su lengua materna
- Ser elegidos en asamblea general

Además de:

Un nombramiento oficial, por parte del Poder Judicial, con base en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial, misma que establece a su vez otros requisitos para llegar a ser Juez Auxiliar: saber:

- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos
- Ser vecino de la Comunidad, es decir, que viva en su Comunidad y,
- Que sepa leer y escribir.

Es evidente que estas características no son suficientes para garantizar el óptimo desempeño de un juez auxiliar. Por eso la Ley de Administración de Justicia Indígena del Estado dispone que el Supremo Tribunal de Justicia debe ofrecer capacitaciones a los jueces auxiliares, pero no solo eso, también debe supervisar y orientar a los juzgadores indígenas a través del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado que entre otras cosas, tiene como función la de planear y financiar programas y acciones que conduzcan a la capacitación, supervisión y orientación de los jueces auxiliares.

CAPACITACION ADECUADA.

17

Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

El Estado debe garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello y conforme al inciso b) del artículo 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas⁹. El estado debe garantizar una capacitación adecuada a los Jueces Auxiliares, la cual debe de ser en lengua materna.

⁹ Nueva Ley publicada en el DOF el 13 de marzo de 2003. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 09-04-2012

ARTÍCULO 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

“...La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios...”

Por otra parte, para este Organismo protector de los Derechos Humanos, no pasa desapercibido la obligación del Estado a garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la procuración e impartición de justicia en la lengua indígena de que sean hablantes, por ello considera de gran importancia hacer énfasis en el presente documento dicha obligación, que si bien es cierto no es materia de fondo de la presente recomendación, sin embargo no se soslaya que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado a través del Consejo de la Judicatura, no dé cabal cumplimiento a dicha obligación y por consiguiente se vulnere el derecho de los pueblos y comunidades indígenas individual o colectivamente, cuando estos no hablen o escriban suficientemente y con soltura el idioma español a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura en todos los procedimientos y juicios en que sean parte, derechos que están establecidos en los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, primer párrafo, último supuesto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado sobre los Derechos y la Cultura Indígena.

18

En virtud de lo anterior, **A USTED MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** emito las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Para el debido cumplimiento del artículo 14 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, y como GARANTIA DE NO REPETICIÓN, *ordene a quien corresponda* se capacite a los *Jueces Auxiliares de las Comunidades Indígenas del Estado*, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, capacitación que debe de ser en lengua materna, según lo establecido en la misma ley.

Del documento emitido, remita copia con su respectivo acuse de recibo, y se dará por cumplido el artículo 132 fracción III, de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA.- Asimismo, gire instrucciones a quien corresponda para que se incluya dentro del programa de capacitación, temas sobre Derechos Humanos. Lo anterior a efecto de evitar que en lo futuro los Jueces Auxiliares dejen de observar las obligaciones previstas en los artículos 24, y 25 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 69 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí; y 9, 17, 20, 26 y 30 fracciones VII y VIII de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado. Numerales dentro en los que se establece que los Jueces Auxiliares debe vigilar la observancia de la legalidad y por el respeto a los derechos humanos en el ámbito de su competencia.

Esto con fundamento en el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo; una vez realizado lo anterior, se haga del conocimiento de esta Comisión mediante la copia correspondiente del oficio que se envíe.

TERCERA.- Con la finalidad de garantizar que las acciones realizadas por los Jueces Auxiliares, dentro de sus sistemas normativos internos, no sean contrarias al orden jurídico ni violatorias de Derechos Humanos, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí, gire instrucciones a quien corresponda, a fin de que en un término no mayor a 90 días naturales diseñe mecanismos de supervisión y orientación de los juzgadores en materia indígena. Mismos que deberán ser remitidas a esta Comisión Estatal acompañados del plan de implementación que contenga la fecha en que se materializará dicho mecanismo de supervisión.

CUARTO.- Se garantice el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la procuración e impartición de justicia en la lengua indígena de que sean hablantes, es decir que en todos los procedimientos y juicios en que sean parte, individual o colectivamente, tendrán el derecho a ser asistidos por interpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Sin embargo ante las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos de las personas indígenas dentro de los juicios y procedimientos en que son parte, y al no respetar lo establecido en el citado precepto constitucional, citados en observaciones este Organismo protector de los Derechos Humanos solicita, se realice las acciones correspondientes a efecto de que se aplique el financiamiento contemplado para la administración de justicia de los pueblos y comunidades indígenas y se destine directamente a la contratación de personal profesional que reúna el perfil necesario para que garanticen a los pueblos y comunidades indígenas que haya un



traductor sustentado en el respeto a los sistemas normativos, usos y costumbres y tradiciones.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberán enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el sólo caso de que Usted no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberá fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20

Sin otro particular, les reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"Porque tus derechos, son mis derechos"

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS**

L´JAMP/L´EGM

2012, "Año de la Libertad, la Democracia y la Participación Ciudadana"